

Señor

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR
E.S.D**

**DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: OMAIDA LUZ DAZA RIVERA
RADICADO: 2015-00321
REF: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**

Rubio Arceles 29/20

JUAN CAMILO Saldarriaga Cano, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante; por medio del presente escrito allego la correspondiente liquidación del crédito ordenada mediante auto que ordeno seguir adelante con la ejecución del 28-11-2016.

Atentamente,

JUAN CAMILO Saldarriaga Cano

C.C 8.163.046 de Envigado
T.P. 157.746 del C.S. de la J.

Staff Integral
Realizó: Diana Molina

01-04-2017	30-04-2017	22.33	33.40	0.0790	\$0	\$12,857,000 30	\$304,635	\$7,102,872	\$0	\$19,959,872
01-05-2017	31-05-2017	22.33	33.40	0.0790	\$0	\$12,857,000 31	\$314,790	\$7,417,661	\$0	\$20,274,661
01-06-2017	30-06-2017	22.33	33.40	0.0790	\$0	\$12,857,000 30	\$304,635	\$7,722,296	\$0	\$20,579,296
01-07-2017	31-07-2017	21.98	32.87	0.0779	\$0	\$12,857,000 31	\$310,483	\$8,032,779	\$0	\$20,889,779
01-08-2017	31-08-2017	21.98	32.87	0.0779	\$0	\$12,857,000 31	\$310,483	\$8,343,263	\$0	\$21,200,263
01-09-2017	30-09-2017	21.48	32.12	0.0763	\$0	\$12,857,000 30	\$294,486	\$8,637,748	\$0	\$21,494,748
01-10-2017	31-10-2017	21.15	31.63	0.0753	\$0	\$12,857,000 31	\$300,203	\$8,937,952	\$0	\$21,794,952
01-11-2017	30-11-2017	20.96	31.34	0.0747	\$0	\$12,857,000 30	\$288,229	\$9,226,180	\$0	\$22,083,180
01-12-2017	31-12-2017	20.77	31.06	0.0741	\$0	\$12,857,000 31	\$295,464	\$9,521,644	\$0	\$22,378,644
01-01-2018	31-01-2018	20.69	30.94	0.0739	\$0	\$12,857,000 31	\$294,464	\$9,816,108	\$0	\$22,673,108
01-02-2018	28-02-2018	21.01	31.42	0.0749	\$0	\$12,857,000 28	\$269,576	\$10,085,685	\$0	\$22,942,685
01-03-2018	31-03-2018	20.68	30.92	0.0738	\$0	\$12,857,000 31	\$294,339	\$10,380,023	\$0	\$23,237,023
01-04-2018	30-04-2018	20.48	30.62	0.0732	\$0	\$12,857,000 30	\$282,420	\$10,662,443	\$0	\$23,519,443
01-05-2018	31-05-2018	20.44	30.56	0.0731	\$0	\$12,857,000 31	\$291,332	\$10,953,775	\$0	\$23,810,775
01-06-2018	30-06-2018	20.28	30.32	0.0726	\$0	\$12,857,000 30	\$279,990	\$11,233,765	\$0	\$24,090,765
01-07-2018	31-07-2018	20.03	29.95	0.0718	\$0	\$12,857,000 31	\$286,176	\$11,519,942	\$0	\$24,376,942
01-08-2018	31-08-2018	19.94	29.81	0.0715	\$0	\$12,857,000 31	\$285,042	\$11,804,983	\$0	\$24,661,983
01-09-2018	30-09-2018	19.81	29.62	0.0711	\$0	\$12,857,000 30	\$274,258	\$12,079,241	\$0	\$24,936,241
01-10-2018	31-10-2018	19.63	29.35	0.0705	\$0	\$12,857,000 31	\$281,123	\$12,360,365	\$0	\$25,217,365
01-11-2018	30-11-2018	19.49	29.14	0.0701	\$0	\$12,857,000 30	\$270,338	\$12,630,702	\$0	\$25,487,702
01-12-2018	31-12-2018	19.40	29.00	0.0698	\$0	\$12,857,000 31	\$278,207	\$12,908,909	\$0	\$25,765,909
01-01-2019	31-01-2019	19.16	28.64	0.0690	\$0	\$12,857,000 31	\$275,156	\$13,184,065	\$0	\$26,041,065
01-02-2019	28-02-2019	19.70	29.45	0.0708	\$0	\$12,857,000 28	\$254,718	\$13,438,783	\$0	\$26,295,783
01-03-2019	31-03-2019	19.37	28.96	0.0697	\$0	\$12,857,000 31	\$277,826	\$13,716,609	\$0	\$26,573,609
01-04-2019	30-04-2019	19.32	28.88	0.0695	\$0	\$12,857,000 30	\$268,249	\$13,984,858	\$0	\$26,841,858
01-05-2019	31-05-2019	19.34	28.91	0.0696	\$0	\$12,857,000 31	\$277,445	\$14,262,302	\$0	\$27,119,302
01-06-2019	30-06-2019	19.30	28.85	0.0695	\$0	\$12,857,000 30	\$268,003	\$14,530,305	\$0	\$27,387,305
01-07-2019	31-07-2019	19.28	28.82	0.0694	\$0	\$12,857,000 31	\$276,682	\$14,806,988	\$0	\$27,663,988
01-08-2019	31-08-2019	19.32	28.88	0.0695	\$0	\$12,857,000 31	\$277,191	\$15,084,178	\$0	\$27,941,178

01-09-2019	30-09-2019	19.32	28.88	0.0695	\$0	\$12,857,000	30	\$268,249	\$15,352,427	\$0	\$28,209,427
01-10-2019	31-10-2019	19.10	28.55	0.0688	\$0	\$12,857,000	31	\$274,391	\$15,626,819	\$0	\$28,483,819
01-11-2019	30-11-2019	19.03	28.45	0.0686	\$0	\$12,857,000	30	\$264,677	\$15,891,495	\$0	\$28,748,495
01-12-2019	31-12-2019	18.91	28.27	0.0682	\$0	\$12,857,000	31	\$271,968	\$16,163,463	\$0	\$29,020,463
01-01-2020	31-01-2020	18.77	28.06	0.0678	\$0	\$12,857,000	31	\$270,179	\$16,433,642	\$0	\$29,290,642
01-02-2020	29-02-2020	19.06	28.49	0.0687	\$0	\$12,857,000	29	\$256,212	\$16,689,854	\$0	\$29,546,854
01-03-2020	31-03-2020	18.95	28.33	0.0684	\$0	\$12,857,000	31	\$272,479	\$16,962,333	\$0	\$29,819,333
01-04-2020	30-04-2020	18.69	27.94	0.0675	\$0	\$12,857,000	30	\$260,473	\$17,222,805	\$0	\$30,079,805
01-05-2020	31-05-2020	18.19	27.19	0.0659	\$0	\$12,857,000	31	\$262,736	\$17,485,541	\$0	\$30,342,541
01-06-2020	30-06-2020	18.12	27.08	0.0657	\$0	\$12,857,000	30	\$253,388	\$17,738,929	\$0	\$30,595,929
01-07-2020	27-07-2020	18.12	27.08	0.0657	\$0	\$12,857,000	27	\$228,049	\$17,966,977	\$0	\$30,823,977

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA (CESAR)

E. S. M.

15

Referencia: Recurso de reposición en contra del AUTO de fecha 29 de Octubre de 2020, que resolvió "inadmitir la demanda"
Radicado # 2020 – 369
Proceso. Pago por consignación prestaciones laborales

AHIDE LISBET PALLARES ASCANIO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a usted, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2020, que resolvió inadmitir la solicitud de pago por consignación, hecha por la suscrita, a favor del señor JHONNY ENRIQUE CUELLO MACHADO, de unas prestaciones laborales, que este no quiso recibir, con fundamento en lo siguiente:

Fundamentos facticos y Jurídicos

- 1.) El día 13 de Julio de 2020, realicé consignación de salario y prestaciones sociales adeudas al señor JHONNY ENRIQUE CUELLO MACHADO, ya que este se negó a recibirlas.
- 2.) Esta consignación de conformidad a lo establecido en el artículo 65 numeral 2 del Código sustantivo del trabajo, la realicé en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, y le informé al interesado.
- 3.) De conformidad con lo establecido en esta norma, el empleador está facultado para consignar "si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia".
- 4.) Por ser este el único despacho judicial, que funciona en el lugar donde el señor JHONNY CUELLO presto sus servicios, procedí a realizar dicha consignación.
- 5.) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1285 de 2009, este dinero se depositó en la cuenta del juzgado en el banco agrario de Colombia.

- 16
- 6.) En sentencia CSJ SL del 29 jul 1988, rad. 2264, la Corte recordó el sendero que hay que recorrer para que una consignación judicial sea plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera:

*"El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez **aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega**, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.*

Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante" (Sentencia 11 de abril de 1985)."

- 7.) El pago que se hizo, a través de la consignación tiene que ver con acreencias laborales, más no civiles o de otra naturaleza, por lo que además de informarse al juzgado, se autorizó en la solicitud el retiro de la misma por parte del extrabajador.
- 8.) El despacho, mediante el auto recurrido, resolvió darle el trámite de un proceso verbal de pago por consignación regulado por el 381 de CGP, sin tener en cuenta que no estamos frente al pago de una obligación civil o comercial sino laboral y que el trámite es el indicado en el artículo 65 # 2 del Código Sustantivo laboral.
- 9.) El despacho, inadmite la solicitud, porque considera es una demanda, razón por la cual recurro dicho auto, ya que lo único que exige la norma comentada y lo establecido por la Corte suprema de justicia es que se haga la consignación y se le informe al interesado.
- 10.) El despacho solo debe aceptar el pago y ordenar su entrega al interesado como es frecuente.

Pretensiones

12

Primera: Se sirva revocar el auto 29 de octubre de 2020, que resolvió inadmitir la solicitud de pago por consignación, hecha por la suscrita, a favor del señor JHONNY ENRIQUE CUELLO MACHADO.

Segunda: Como consecuencia se acepte el pago y se autorice el retiro de los valores consignados al interesado.

Fundamentos de Derecho

El artículo 65 numeral 2 del Código sustantivo del trabajo.
Sentencia CSJ SL del 29 jul 1988, rad. 2264

Atentamente:



AHIDE LISBET PALLARES ASCANIO-

CC # 49.596.047 de Bosconia (Cesar)